



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00314/2014

RECURSO DE APELACION (LECN) 369/14

**SENTENCIA N° 314/14**

En OVIEDO, a nueve de diciembre de dos mil catorce.

Vistos por la **Ilma. Sra. Doña Marta María Gutiérrez García, Magistrada de la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial** actuando como órgano jurisdiccional unipersonal en el Rollo de apelación núm. 369/14, dimanante de los autos de juicio civil Verbal, que con el número 234/14 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Avilés, siendo apelante **ASOCIACIÓN DE CAZADORES SIERRA DE PULIDE Y AXA SEGUROS GENERALES**, demandados en primera instancia, representado/s por el/la Procurador/a Sr/a.

asistido/a por el/la Letrado Sr./a  
y como parte apelada **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, demandante en primera instancia, representado/a por el/la Procurador/a Sr./a y asistido/a por el/la Letrado Sr./a

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Avilés dictó sentencia en fecha 11/7/2014 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Que estimando íntegramente la demanda de juicio verbal promovida por el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el Procurador Sr. frente a la SOCIEDAD DE CAZADORES



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



SIERRA DE PULIDE NALON Y LA ENTIDAD AXA SEGUROS, ambas representadas por el procurador D.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a las demandadas a abonar a la entidad actora la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON OCHETA Y CINCO CENTIMOS DE EURO (3.875,85 EUROS), cantidad que se verá incrementada con el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la de esta sentencia y con los intereses del artículo 20 de la Ley de contrato de seguro respecto de la entidad aseguradora demanda.

Todo ello con expresa condena a las partes demandadas al abono de las costas procesales devengadas en la presente causa."

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo y remitidos los autos a esta Sección, se tramitó la alzada quedando vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de primera instancia estima íntegramente la demanda interpuesta por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO contra la SOCIEDAD DE CAZADORES SIERRA DE PULIDE interpuesta al amparo de los artículos 1.902 y 1.903 y concordantes del código civil, Ley 17/2005, Disposición Adicional 9ª y artículos 33 y 38 de la Ley de Caza del Principado de Asturias, en reclamación de los daños y perjuicios causados al vehículo de titularidad municipal





ovetense, matrícula , por la súbita irrupción, en la calzada por la que circulaba autovía A-8. P.K. 416,700, de un jabalí.

La imputación de responsabilidad en la sentencia se hace al reputar acreditado que la Asociación de cazadores " Sierra de Pulide", tiene la gestión del terreno cinegético especial Coto Regional de Caza nº 151 " Nalón" que transcurre por el punto kilométrico 416,700 de la A-8, al no discutirse que el animal pertenezca a su coto, no habiendo probado la asociación demandada que hubiese adoptado medida alguna para intentar evitar que la pieza de caza procedente del coto que gestionan, causen daños a los usuarios de la vía que discurre junto a ellos.

Frente a tal pronunciamiento se alza el recurso de la sociedad de cazadores demandada, que centra su impugnación en los siguientes motivos: el accidente se produce en una autovía la cual debe estar provista de vallado, por tanto, el único responsable del siniestro es el encargado del mantenimiento dado que las limitaciones que la sociedad de cazadores tienen para intervenir en el vallado es de origen legal, no existiendo constancia que el animal se introdujera en la vía a través de sus accesos y no por el vallado, solicitando con carácter subsidiario la no imposición de costas.

**SEGUNDO.-** La cuestión planteada por la parte apelante en su recurso, consistente en la falta de responsabilidad del coto de caza, derivando la responsabilidad por la irrupción del jabalí en la calzada, bien a la Administración Ministerio de Fomento o a la empresa encargada de su mantenimiento, en el supuesto de autovías y autopistas, ya ha sido resuelta en sentido contrario a la pretensión del recurrente por distintas sentencias de esta Audiencia, en el sentido expuesto por la juzgadora a quo, confirmándose lo establecido en ella, entre las que cabe citar, las sentencias de 25/02/2013 y 6/02/2012 sección 6ª, 6 de mayo de 2011, 7 de julio de 2011 y





9 de enero de 2012 sección 7ª en esta última con cita de la Disposición Adicional Novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación a vehículos a motor y seguridad Vial y la reunión de Presidentes de las secciones civiles de ésta Audiencia Provincial para la unificación de criterios de 27 de febrero de 2007, también citadas en la apelada, se señala: " Como dijimos en Sentencias de 26 de diciembre de 2.007, 2 de mayo de 2.008 y 20 de noviembre de 2.008, y 4 de junio de 2.009, entre otras, es indudable que del Texto de la expresada norma se desprende que la responsabilidad de los conductores y de los titulares y propietarios de los aprovechamientos cinegéticos no es excluyente de la que se puede exigir al titular de la vía, en el caso de que el accidente sea debido, sólo o en parte, al estado de conservación de la vía o a su señalización.

Y es también indudable que el hecho de que en dicho precepto no se mencione, entre los posibles responsables, a las empresas concesionarias o adjudicatarias de los servicios de explotación, mantenimiento y conservación de tales vías, no impide, en modo alguno, que se les pueda exigir responsabilidad directamente por los perjudicados, en el caso de que el accidente se haya producido, exclusivamente, o en concurrencia con otras causas, por el mal estado de conservación de la vía, o por defectos en la señalización, puesto que es la empresa adjudicataria la que, en estos casos habrá realizado una acción u omisión culposa susceptible de generar responsabilidad extracontractual incardinable en el artículo 1.902 del Código Civil.

Ahora bien, del mismo modo, es igualmente obvio que la posible responsabilidad del titular de la vía o de la empresa encargada de su mantenimiento no es excluyente de la que se puede exigir al titular del aprovechamiento cinegético, o, en su defecto, al propietario del terreno del que proviene la pieza de caza causante del daño, en el caso de que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno



acotado. Se trata, por tanto, de responsabilidades distintas, que provienen de diferentes acciones u omisiones, y que no son excluyentes, pues pueden confluir en régimen de solidaridad, de modo que el perjudicado puede dirigir la acción indistintamente contra todos los posibles responsables, o contra cualquiera de ellos, y cada uno de ellos podrá oponer las excepciones que a él le incumban, sin que, por tanto, pueda la aquí la demandada utilizar como argumento para eximirse de responsabilidad, que ésta incumbe a otro demandado, pues lo que debe demostrar, como veremos, es que, en ningún caso le incumbe a ella. En este sentido, ya nos hemos pronunciado anteriormente en Sentencias de 27 de diciembre de 2.005 y 27 de noviembre de 2.009, que citan resoluciones de otras Secciones de esta Audiencia que se pronuncian en la misma línea, y cabe traer a colación en el mismo sentido las Sentencias que cita la parte apelante en su recurso, de 25 de mayo de 2.004, de la Sección 1ª, y de 26 de enero de 2.008, de la Sección 4ª, y las que en ésta se citan, de 8y 25 de mayo de 2.007, de la Sección 5ª.....( ).

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, a la vista de la prueba practicada, no se imputa al conductor del vehículo negligencia alguna en el manejo del mismo, que tampoco cabe deducir de los datos obrantes en autos, no reseñando nada en este sentido el Atestado de la Guardia Civil, al contrario señalan en el Informe Arena en el apartado 114 presuntas infracciones del conductor: ninguna; por otro lado, nada ha probado la sociedad titular del coto de caza, en relación a las medidas de mantenimiento adoptadas para intentar evitar que las piezas de caza procedentes de sus terrenos causen daños a los usuarios de la autovía que pasa junto a ellos.

Con lo cual, dado que ningún incumplimiento de las normas de la circulación cabe imputar al conductor del vehículo, y dirigida que es la acción únicamente frente a la titular del aprovechamiento del coto, y que el accidente o colisión se



produce en una zona donde la sociedad demandada tiene la gestión del terreno cinegético y estaba programadas cacerías de jabalíes, a ésta (art.217 de la LEC) le correspondía acreditar que había adoptado las medidas oportunas para evitar la incursión de piezas cinegéticas provenientes del coto en la autovía, y no lo ha hecho, y como dice la sentencia de la Sección 5ª, de 15 de septiembre de 2008, citando la de la Sección 4ª de 17 de febrero de 2007, "descartada toda imputación de responsabilidad al conductor del vehículo....., así como que el accidente fuera consecuencia de una acción directa de cazar, es la entidad gestora del coto de caza, demandada en autos quien debe acreditar la adopción de la diligencia exigible en su conservación, al ser ella quien goza de mayor facilidad probatoria y por ende sobre quien debe recaer la carga de la prueba a tenor de lo dispuesto en el art. 217 de la LEC.", y ninguna prueba ha aportado en el caso.

Los requisitos exigibles para apreciar la responsabilidad del coto de caza vienen determinados, según señalan las sentencias de 1 de octubre de 2010, con cita de la 4 de junio de 2010, y la de 14 de mayo de 2010 sección 7ª, por la objetivación de responsabilidad predicable en supuestos como el presente, fiel reflejo del beneficio que está obteniendo el titular del coto por la explotación del terreno cinegético, de la que se deriva un riesgo derivado del uso y explotación. Mediante la aplicación de este principio, se traslada al titular del coto el deber de acreditar las medidas de seguridad, conservación y mantenimiento que se hayan adoptado en el caso concreto para evitar invasiones de especies cinegéticas sobre la vía pública y daños a terceros.

En este caso, la omisión culposa directamente imputable a la demandada, como se recoge en la sentencia de esta Sala de 20 de noviembre de 2008 "viene determinada por la presencia del animal en la calzada, cuando era su obligación poner todos los medios a su alcance para evitar la existencia de obstáculos de este tipo en la vía, máxime cuando se trata de una autovía, pues tendría que haber demostrado la apelante que el animal



accedió a ella por causa que no le fuese imputable, y no lo ha hecho, de modo que, en contra de lo que sostiene la apelante, no era la parte actora la obligada a probar que la demandada incurrió en una falta de cuidado, vigilancia y mantenimiento de los elementos de seguridad que eviten la entrada de animales en la autovía, ni cabe entender, en este caso, que la irrupción del jabalí en la autovía fuese debida a caso fortuito, pues la demandada obtiene un lucro de una actividad claramente generadora de riesgo objetivo, lo que determina una indudable inversión del "onus probandi", y ella era la única obligada a probar que no tuvo ninguna responsabilidad en la irrupción del animal en la vía".

En este caso la demandada no se ha acreditado los medios empleados para impedir el acceso de especies cinegéticas a la calzada, no hay pruebas de la zona de acceso del animal a la calzada bien por la zona de enlace o bien por un vallado defectuoso, de tal modo que la falta de prueba en el proceso sobre las concretas medidas adoptadas lleva aparejada la consecuencia de declarar probada la negligencia y responsabilidad de la entidad que explote el coto, puesto que ha de ser dicho titular, y no el perjudicado, el obligado a probar las medidas de seguridad con que cuenta, diligencia que no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos administrativos, que sólo son el mínimo exigible, sino que se extiende a la obligación de adoptar todas las medidas necesarias a su alcance para impedir que se causen daños a terceros, no constando la realización de medida alguna en tal sentido ni de la diligencia en la conservación del terreno acotado, adoptando o proponiendo la adopción de medidas tendentes a la irrupción del animal en la calzada.

**CUARTO.-** La desestimación del recurso conlleva la obligada imposición de costas al recurrente, en base al principio del objetivo del vencimiento del art. 398.1º LEC,

**FALLO**

**SE DESESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. en nombre y representación de la entidad SOCIEDAD DE CAZADORES SIERRA DE PULIDE Y AXA SEGUROS contra la sentencia dictada el día 11 de julio de 2014 por el juzgado de Primera instancia nº 4 de Avilés en los autos de juicio verbal nº 124/2014, que se CONFIRMA en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así por esta mí Sentencia que es firme al no ser susceptible de recurso de casación, lo pronuncia, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, doy fe.